



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04310-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO QUIJADA TACURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Quijada Tacuri contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 482, su fecha 4 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de septiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, PUCP), a fin de que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N.º 216/2004 del Consejo de Estudios Generales Ciencias de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de fecha 22 de junio del 2004, que resuelve expulsarlo de dicha casa de estudios, y asimismo se declare nulo todo lo actuado en el proceso administrativo disciplinario seguido por la referida Universidad. En consecuencia solicita que se le reponga en la condición de alumno de la Facultad de Estudios Generales Ciencias de la PUCP. Expresa que el proceso disciplinario objeto de cuestionamiento resulta violatorio de sus derechos al debido proceso, defensa y educación.
2. Que el recurrente como pretensión accesoria solicita se le pague un monto dinerario por concepto de indemnización por los enormes (sic) daños y perjuicios ocasionados con la ejecución anticipada de la resolución cuestionada, de conformidad con el artículo 11º de la Ley N.º 23506.
3. Que en principio este Tribunal estima oportuno precisar que si bien el actor cuestiona la Resolución N.º 216/2004, del 22 de junio de 2004, que resuelve expulsarlo de la PUCP, sin embargo dicha resolución también dispuso elevar en consulta al Consejo Universitario la sanción impuesta, a fin de que la confirme o la modifique, lo que dio lugar a la Resolución del Consejo N.º 224/2004, del 26 de octubre de 2004, que ratificó la sanción de expulsión. Contra dicha resolución el demandante interpuso –el 12 de noviembre de 2004– recurso de apelación que fue desestimado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 133/2004, del 1 de diciembre de 2004. Asimismo contra esta última resolución el actor interpuso recurso de revisión que fue elevado a la Asamblea Nacional de Rectores, siendo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios mediante Resolución N.º 186-2005-CODACUN, del 27 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, que resolvió inhibirse de conocer el procedimiento administrativo, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el asunto controvertido sometido a su jurisdicción. Lo expuesto evidencia que a pesar de cuestionarse en sede ordinaria el acto administrativo original que decidió la expulsión del actor, éste continuó articulando recursos en sede administrativa a efectos de dejar sin efecto la sanción materia de autos.

4. Que del documento Consolidado Histórico de Notas, que corre a fojas 124 de autos, se aprecia que al 5 de julio del año 2004 el recurrente había desaprobado el curso Física 3 en las siguientes oportunidades: el 9 de diciembre del año 2003 (Semestre Académico 2003-2), el 24 de febrero del año 2004 (Semestre 2004-0), y finalmente el 5 de julio de 2004 (Semestre Académico 2004-1).
5. Que también en dicho documento el recurrente figura como Eliminado al haber perdido su condición de alumno de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que dispone que *“Un alumno que desaprobe un mismo curso en tres oportunidades en los Estudios Generales o en las Facultades, o en dos oportunidades en la Escuela de Graduados, quedará separado de la Universidad”*.
6. Que entonces si el objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso disciplinario seguido en contra del actor y como consecuencia de ello se disponga su reposición en su condición de alumno de la Facultad de Estudios Generales- Ciencias de la PUCP, queda claro que a la fecha de presentación de ella –esto es, al 30 de septiembre de 2004– la violación denunciada se ha convertido en irreparable, toda vez que conforme a lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*, al 5 de julio de 2004 el recurrente había perdido su condición de alumno por razones de orden académico. Por tanto resulta de aplicación al caso de autos el artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO